



Lima, 19 de agosto de 2019

2019-I01-031176

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001241-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 735-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES SAMARITANO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO PERENE, PROVINCIA CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00674-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de julio de 2019 y el escrito de descargos del 31 de julio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "estación de servicio con gasocentro de GLP" de titularidad de la empresa Inversiones Samaritano E.I.R.L. (en adelante el administrado), ubicado en la Carretera Marginal S/N con calles B, Urbanización Shangani, distrito Perené, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup>, de fecha 4 de agosto de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 005-2016-OEFA/ODJUNIN/OEPICHANAKI-HID<sup>3</sup> del 26 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 109-2016-OEFA/OD JUNIN<sup>4</sup> de fecha 10 de agosto de 2016 (en adelante, ITA), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20523750705.

<sup>2</sup> Páginas 79 al 81 del documento digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 10 del documento digital denominado "INFORME DE SUPERVISION 005-2016-OEFAOD-JUNIN-OEPICHANAKI-HID" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del expediente.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1784-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 21 de junio de 2018, notificado al administrado el 18 de diciembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00756-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 2 de julio de 2019<sup>8</sup>, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral.
6. El 2 de julio de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00674-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 15 de julio de 2019<sup>10</sup>.
7. El 31 de Julio de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>11</sup> (en adelante **escrito de descargos II**) al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren

---

<sup>5</sup> Folios 18 y 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito ingresado mediante registro 002466. Folios 25 al 31 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 85 al 87 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 88 al 95 del Expediente.

<sup>10</sup> Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 00674-2019-OEFA/DFAI/SFEM se notificó a través de la Carta N° 1253-2019-OEFA/DFAI el 2 de julio de 2019 a las 9:49 am, que fue recibido por la señora Raquel Liliana Moreno Pascual con DNI 41898578, quien se negó a firmar el documento. Folio 99 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito ingresado con registro N° 074467. Folios 100 al 284 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió el Manifiesto de Residuos Peligrosos correspondiente al 2015.

11. Conforme se constata en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Junín detectó la presencia de residuos semisólidos peligrosos (aceites), contenidos en recipientes, en las dos islas de despacho de la unidad fiscalizable. Conforme se verifica a continuación:

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

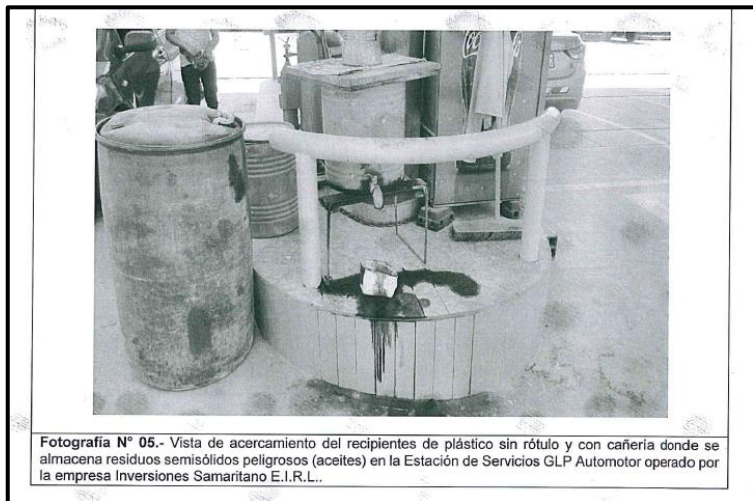
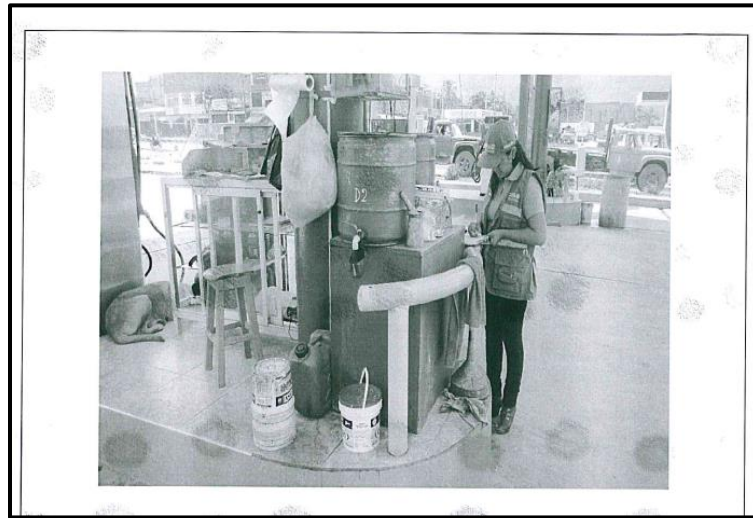
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>13</sup> Conforme se verifica en el acta de supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la autoridad supervisora detectó el siguiente hallazgo:

N°	HALLAZGOS
1	Se observa presencia de residuos semisólidos (aceites) en las 02 Islas de despacho, que según la encargada se comercializa, (aceites quemados) se observa residuos sólidos peligrosos almacenados aprox. 15 kg en un cilindro con rótulo sin tapa.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: Anexo 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 011-2015-OEFA/CD.

12. El 25 de mayo de 2016<sup>14</sup>, el administrado presentó un escrito a través del cual adjuntó 2 (dos) fotografías, en donde no se advierte la existencia de los recipientes conteniendo residuos semisólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2015. Conforme se acredita con las siguientes fotografías:

<sup>14</sup> Escrito ingresado el 25 de mayo de 2016, mediante Registro N° 038385.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Páginas 39 y 41 del archivo digital de Anexo de Informe de Supervisión.

13. De la revisión de las fotografías antes detalladas, la OD Junín interpretó que el administrado habría trasladado los residuos semisólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2015; no obstante, no habría presentado el manifiesto de manejo de residuos peligrosos por dicho traslado.
14. Por lo antes expuesto, la OD Junín recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por el incumplimiento antes mencionado.
15. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 18 de diciembre de 2018, por la presunta conducta ilícita referida a no remitir el manifiesto de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2015.
16. No obstante, de la valoración de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se acredita fecha cierta del presunto traslado de los residuos peligrosos, existiendo únicamente una fecha probable del presunto traslado, desde la fecha de la Supervisión Regular 2015 (4 de agosto de 2015), hasta el día en que se tomó conocimiento que los recipientes conteniendo residuos peligrosos ya no se encontraban en las islas de despacho de la unidad fiscalizable, lo cual fue el 25 de mayo de 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Por lo antes expuesto, dato que en el presente caso no existen medios probatorios que generen convicción a efectos de identificar la fecha cierta en que el administrado trasladó los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2015, no es posible atribuir al administrado el hecho imputado referido a no presentar el manifiesto de residuos peligrosos del periodo 2015, puesto que la obligación de presentar el manifiesto de residuos peligrosos se genera por el traslado de los residuos peligrosos.
18. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>15</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
19. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>16</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
20. En consecuencia, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud del principio de presunción de licitud y principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado en su escrito de descargos.**

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

**1.11. Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)*

**Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*



### III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.**

#### a) Marco normativo aplicable

21. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante RPAAH), establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes<sup>17</sup>.
22. El Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad<sup>18</sup>.
23. Así, el Artículo 39°<sup>19</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señalaba, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (Residuos sólidos peligrosos).

#### b) Análisis del hecho imputado

24. Conforme lo constatado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Junín verificó que el administrado no contaba con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
25. Es por ello que, en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la OD Junín recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por el incumplimiento antes detallado.

<sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"*

<sup>18</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*

*(...)"*

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 39°.-**

*(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"*

<sup>20</sup> Página 80 del documento digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 4 del expediente. Inversiones Samaritano E.I.R.L. habría cometido una supuesta infracción:

- De la supervisión de campo realizada a la EE.SS. Inversiones Samaritano, se constató que no cuenta con un registro para la sistematización de los movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos (fecha de movimiento, tipo,



26. Por tal motivo, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 18 de diciembre de 2018.

c) Análisis del escrito de descargos

27. En el **escrito de descargos I**, el administrado señaló que cuenta con el Registro de Residuos Peligrosos desde el año 2015, asimismo manifestó que adjunta copia del cargo de presentación del referido Registro; no obstante, de la revisión de esto, no se advierte que el administrado haya adjuntado el referido medio probatorio.

28. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), se verificó que **mediante documento S/N<sup>22</sup> de fecha de recepción 10 de enero de 2019**, el administrado adjuntó copias del Registro de Residuos Sólidos Peligrosos, a través del cual se advierte que ha registrado los residuos peligrosos generados en su establecimiento desde el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2018.

29. Al respecto, debemos señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>o23</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el documento del 10 de enero de 2019 - contiene copias del Registro de Residuos Sólidos Peligrosos - adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 10 de enero del 2019.

30. En ese sentido, el medio probatorio presentado en el referido documento, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución 1784-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada al administrado el 18 de diciembre de 2018<sup>24</sup>.

31. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con

---

característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos) que se generan en su establecimiento.

<sup>22</sup> Escrito ingresado mediante registro 002889, de fecha 10 de enero 2019.

<sup>23</sup> **Código Procesal Civil.**  
**Artículo 245.- Fecha cierta.** -  
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:  
(...)  
2. La presentación del documento ante funcionario público;  
(...)

<sup>24</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>25</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019**  
*Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos*  
*20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la*





anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

32. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
33. En el **escrito de descargos II**, el administrado reiteró que cuenta con el Registro de Residuo Peligrosos y, que a partir de la supervisión empezó a tener dicho Registro, asimismo, adjuntó copia del Registro de Residuos Peligrosos, a través del cual se advierte que ha registrado los residuos peligrosos generados en su establecimiento desde el 01 de enero de 2015 hasta el 24 de julio de 2019.
34. Al respecto, conforme ha sido señalado en los considerandos 28 al 31 de la presente Resolución, el medio probatorio ofrecido por el administrado no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la corrección de la conducta infractora, se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, en base al numeral 2 del artículo 245<sup>o26</sup> del Código Procesal Civil. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presunta conducta infractora.
35. Considerando lo antes expuesto, queda acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2015 no contaba con el Registro de Residuos Sólidos Peligrosos.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III.3. **Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con los Registros de Incidentes de fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad**

#### a) Marco normativo aplicable

37. El Artículo 68° del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas

*subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento*

<sup>26</sup>

**Código Procesal Civil.**

**Artículo 245.- Fecha cierta. -**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad<sup>27</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

38. Conforme lo constatado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Junín verificó que el administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
39. Es por ello que, en el Informe de Supervisión<sup>29</sup> la OD Junín recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por el incumplimiento antes detallado.
40. Por tal motivo, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 18 de diciembre de 2018.

c) Análisis del escrito de descargos

41. En el **escrito de descargos I**, el administrado señaló que cuenta con el Registro de Incidentes de fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa desde el año 2015, asimismo manifestó que adjunta al referido escrito copia del respectivo Registro; no obstante, de la revisión de esto, no se advierte que el administrado haya adjuntado el referido medio probatorio.
42. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), se verifica que **mediante documento S/N<sup>30</sup> de fecha de recepción 10 de enero de 2019**, el administrado adjuntó copias del Registro de Incidentes de fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, en donde se advierte que ha registrado los incidentes de fugas, derrames y cualquier sustancia química peligrosa generado en su establecimiento desde el 01 de enero de 2015.
43. Al respecto debemos señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>31</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el documento del 10 de enero de 2019 - contiene el registro fotográfico del Registro de Incidentes de fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte

<sup>27</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

*"Artículo 68°.- (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)".*

<sup>28</sup> Página 80 del documento digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 4 (reverso) del expediente. Inversiones Samaritano E.I.R.L. habría cometido una supuesta infracción:  
- De la supervisión de campo realizada a la EE.SS. Inversiones Samaritano, se constató que no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

<sup>30</sup> Escrito ingresado mediante registro 002910, de fecha 10 de enero 2019.

<sup>31</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de su actividad- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 10 de enero del 2019.

44. Por esta razón, si bien el medio probatorio señalado anteriormente no se encuentra fechado ni georreferenciado, se considera que el registro fotográfico es de fecha cierta y conocida (10 de enero del 2019) que es posterior al inicio del presente PAS (18 de diciembre de 2018).
45. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>32</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
46. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápito IV de la presente Resolución.
47. En el **escrito de descargos II**, el administrado reiteró que cuenta con el Registros de Incidentes de fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa y, que a partir de la supervisión empezó a tener dicho Registro, asimismo, adjuntó copia del referido Registro, a través del cual se advierte que ha registrado los Incidentes de fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su establecimiento desde el 01 de enero de 2015 hasta el 24 de julio de 2019.
48. Al respecto, conforme ha sido señalado en los considerandos 42 al 45 de la presente Resolución, el medio probatorio ofrecido por el administrado no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la corrección de la conducta infractora, se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, en base al numeral 2 del artículo 245°<sup>33</sup> del Código Procesal Civil. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presunta conducta infractora.

<sup>32</sup>

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento

<sup>33</sup>

**Código Procesal Civil.**



49. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no contaba con el Registro de Incidentes de fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>35</sup>.
53. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un

---

#### Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

<sup>34</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

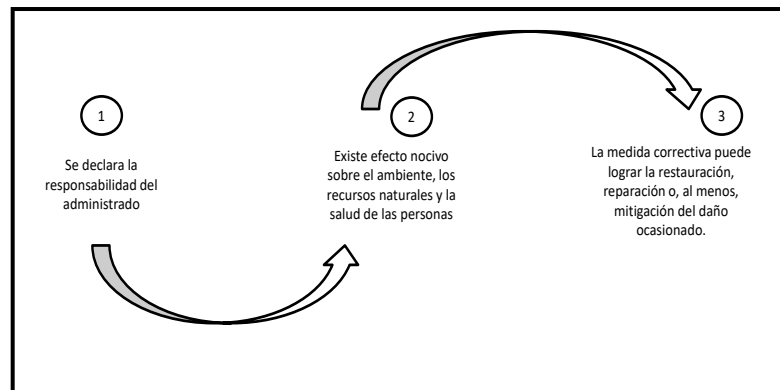


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>39</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hechos imputados N° 2 y 3:

59. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente: a) no contar con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, y b) no contar con el Registro de Incidentes de fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
60. Al respecto, de la verificación del documento S/N<sup>40</sup> presentado por el administrado el 10 de enero de 2019, se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, este corrigió las conductas infractoras con posterioridad al inicio del presente PAS<sup>41</sup>. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presunta conducta infractora<sup>42</sup>.
61. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **INVERSIONES SAMARITANO E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1784-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **INVERSIONES SAMARITANO E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1784-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>40</sup> Escrito ingresado mediante registro 002889.

<sup>41</sup> El cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1784-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 18 de diciembre de 2018.

<sup>42</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Artículo 3º.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES SAMARITANO E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1784-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Informar a **INVERSIONES SAMARITANO E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5º.-** Informar a **INVERSIONES SAMARITANO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/kach/yfch





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07941456"



07941456